



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal-rendición provocada de cuentas
Demandante	Jorge Mario Arroyave García Marisol Escobar Benítez Claudia Patricia Benavides Escobar Diana del Pilar Benavides Escobar Jannette Benavides Escobar José Antonio Benavidez Escobar
Demandado	Kelly Alexandra Varela Ocampo
Radicado	05001 40 03 013 2023 00153 00
Auto	Interlocutorio No. 2962
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio No. 1570 del 3 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial pretendiendo subsanar los requisitos señalados; no obstante, se encuentra que estos no fueron subsanados en su totalidad por lo que se pasará a explicar:

En auto de inadmisión se le solicitó en el numeral 8 lo siguientes:

“Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo, la parte demandante deberá de Adecuar la solicitud de las medidas cautelares, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso. De lo contrario deberá adjuntar el requisito de procedibilidad de que trata el Estatuto de la Conciliación Ley 2220 de 2022.”

Se evidencia en el escrito allegado por la parte demandante, indicó que, para dar cumplimiento al requisito, sustenta su solicitud de medida cautelar en el numeral 1, literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, argumentando que en este caso tenemos que los inmuebles de propiedad de las partes producen una renta, es decir dinero, en aplicación a esta norma, pueden someterse a la medida cautelar de secuestro, pues provienen de un derecho real que tienen los demandantes.

Adicional a ello hacen referencia al literal c) de la norma antes citada, pues indica que es igual de procedente que discrecionalmente se recurra a esta medida cautelar de secuestro de los dineros que producen la renta, pues con ello se evita mayores perjuicios a los demandantes, que dependen de esos ingresos para su manutención.

Es por esto que el Despacho considera que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, toda vez que la parte demandante insiste en la solicitud de una medida cautelar que no se encuentra expresamente permitida en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos verbales, por lo que para la suscrita no es procedente tal solicitud, adicional a ello, tampoco aportó el cumplimiento al requisito de procedibilidad conforme le fue solicitado en el caso de no modificar la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo establecido anteriormente, esto por cuanto, conforme a lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022 se tiene como requisito de procedibilidad la conciliación y esta no se aportó.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos mediante auto de 3 de mayo de 2023. En ese sentido, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda verbal (Rendición Provocada de Cuentas), instaurada por **Jorge Mario Arroyave García, Marisol Escobar**

Benítez, Claudia Patricia Benavides Escobar, Diana del Pilar Benavides Escobar, Jannette Benavides Escobar y José Antonio Benavidez Escobar en contra de la señora **Kelly Alexandra Varela Ocampo**.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero. Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 141 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 31 DE AGOSTO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaría

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c07d87144e13feeab8d5b9cc2a8cbe005e4496e2737597745f37a9ef210626**

Documento generado en 30/08/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>